



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Magistrado ponente: **DIANA FAJARDO RIVERA**
E. S. D.

Referencia: **expediente número D-14086**
Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 339 parcial del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Actor: **LUIS ELADIO JAIMES FLÓREZ.**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ**, actuando como ciudadano y profesor de la Facultad de Derecho, área de derecho procesal de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; y **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

Se demanda la constitucionalidad parcial del artículo 339 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se regulo el “justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso”:

“Artículo 339. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS ELADIO JAIMES FLÓREZ**, presenta demanda de constitucionalidad con radicado No. D-14086 en la que pretende se declare la exequibilidad condicionada del aparte del artículo 339 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. La Corte Constitucional, luego de inadmitir, admitió la demanda por los tres cargos expuestos.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el demandante considera:



Que se debe declarar la exequibilidad condicionada del aparte demandado bajo el entendido que “sin perjuicio de que el recurrente acredite la cuantía del interés para recurrir en casación con cualesquiera otros medios probatorios, incluso acudiendo, por analogía iuris, a la forma de probar el valor de bienes inmuebles y vehículos automotores prevista en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del mismo estatuto”.

Señala que el aparte demandado, viola los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso, por tanto, en su interpretación la norma limita al medio de prueba pericial como única posibilidad de justipreciar el interés económico para recurrir en casación, a efectos de calcular si el perjuicio actual del recurrente supera la cuantía de los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal cual lo indica a su vez el artículo 338 de la misma codificación.

Para sustentar su interpretación, en el desarrollo de los tres cargos elevados y valorando razonabilidad y proporcionalidad, eleva en síntesis la misma argumentación: *“la porción acusada del artículo 339 es constitucionalmente inaceptable, injustificada e insostenible, porque al señalar que el recurrente solo «podrá aportar un dictamen pericial», por lo mismo al tiempo indica que él, para establecer ese interés para recurrir, no puede aportar ninguno de todos esos otros medios probatorios autorizados por el principio de libertad probatoria, quebrantándole de este modo a ese recurrente su cardinal derecho al debido proceso, solo por no aportar aquel específico dictamen pericial.”*

Indica adicionalmente que: *“contraría los principios de libertad probatoria y de evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, en tanto ella lo que impone es el principio de la tarifa legal, desterrado, según jurisprudencia de esa Corte, del concierto jurídico nacional, impidiendo con ello que a su alrededor se satisfagan las llamadas garantías mínimas en materia probatoria”*

III. INTERVECIÓN CIUDADANA

Plasmamos nuestra intervención para solicitar a la Honorable Corte que declare la exequibilidad de la norma demandada.

- 1. Los argumentos de inconstitucionalidad endilgados, no tienen relación o pertinencia alguna respecto de la norma demandada, la argumentación no es específica ni suficiente.**

La acción de inconstitucionalidad, según el Decreto 2067 de 1991, artículo 2, establece unos mínimos y razonables requisitos que pretenden viabilizar el derecho de acción constitucional para preservar la seguridad jurídica y la competencia del legislador, de forma tal que, no por cualquier dicho o interpretación de un texto legal contenido en demanda pública, se pueda pretender que se expulse del ordenamiento jurídico o se le dé, una interpretación ceñida a la visión particular del actor en decisión de fondo con alcance *erga omnes* y con efectos de cosa juzgada constitucional.



Respecto a la argumentación de los cargos, aunque realiza una amplia transcripción de normas y precedentes jurisprudenciales, en el fondo la razón de la misma no es cierta, no es específica y no es pertinente.

No es cierta, por cuanto sustenta los cargos en interpretación de principios y reglas propias del derecho procesal, que por el contrario complementan armónicamente el proceso desde la óptica de una efectiva tutela judicial efectiva y su exigua argumentación jurídica no desarrolla en verdad una proposición real sobre el contraste constitucional de la norma, por el contrario, se centra en un análisis sesgado y no cierto del autor.

No tiene certeza, por cuanto no se exhibe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles resolver a partir de argumentos indeterminados e indirectos o globales sobre la interpretación que a la norma han realizado despachos judiciales, sin ser si quiera demostrado tales casos.

No es pertinente, pues realiza una valoración parcial del efecto de la norma y la descontextualiza de la posibilidad de otros medios de prueba que no limita la norma adicionalmente, el reproche formulado no es de naturaleza constitucional, se basa fundamentalmente en expresar puntos de vista subjetivos en los que 'el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico y en últimas descalifica la norma a partir de una valoración parcial de sus efectos.

2. La referencia a la prueba pericial no excluye a otros medios de prueba y no requiere condicionamiento alguno.

De entrada, se puede evidenciar que el accionante parte de una interpretación equivocada de la norma, a la cual se puede entender se llega buscando un análisis meramente literal de la regla normativa y tergiversando el término "podrá", para hacerlo ver en un sentido restrictivo o extensivo de prohibición.

Pero si se analiza la norma teleológica y sistemáticamente hablando, ella desarrolla bien el tema de la prueba del justiprecio para recurrir en casación. Efectivamente, el análisis principal se decanta con la finalidad de la norma y su objeto, y allí se deduce que lo que se busca en todo caso no es más que llegar a un cálculo matemático que valore el perjuicio de quien quiere recurrir por vía del recurso extraordinario de casación, obteniendo tal cálculo para la fecha del fallo, ahora bien, es claro que para ello se parte de lo pretendido en la demanda inicial y su cotejo con la decisión de segunda instancia y así medir cuantitativamente si el perjuicio supera o no los 100 SMMLV.

Por la naturaleza misma del objeto de regulación de la norma, entonces es claro que no es menester reabrir una segunda etapa probatoria, pues se insiste, se trata de cuantificar lo pedido versus lo decidido, así las cosas, es acertada la regulación cuando remite a la prueba recaudada en las instancias¹, pues el recurrente sencillamente busca revocar la decisión principal del

¹ "deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente" artículo 339 CGP.



pleito que no declara su interés, por un aspecto jurídico² y en modo alguno se trata de revivir las instancias o de nuevas oportunidades para demostrar hechos,³ por ello, el aspecto cuantitativo se refiere al aspecto consecuencial de la decisión principal y ello se parte de la base fue debatido en las oportunidades respectivas con plena libertad probatoria.

Así se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“para justipreciar el valor monetario actualizado de ese “interés”, el nuevo estatuto procesal trae como un mandato (deberá) para el magistrado ponente del Tribunal, la tarea de deducirlo de “los elementos de juicio que obren en el expediente”, es decir, que se propugna hoy en día por dejar atrás la práctica corriente en la codificación anterior, de decretar un dictamen pericial para justipreciar el interés, cuando él no afloraba preciso y vigente en el plenario, actividad que conllevaba un considerable tiempo y un significativo costo para el interesado, y que en el marco del derecho fundamental a un debido proceso de duración razonable, fero indiscutible de la Ley 1564 de 2012, ya no es en principio procedente, sin perjuicio, claro está, de la facultad (podrá) que se confiere al impugnante de “aportar un dictamen si lo considera necesario”, toda vez que casos habrá, cual lo viene constatando la Corte, “en los cuales ningún medio al respecto aparece en el proceso; o existiendo, no se correlaciona con el interés económico investigado; o siéndolo, se encuentra desactualizado y no es factible llevarlo a la fecha de la providencia atacada”⁴

De otro lado, y pese a que no es menester nuevo debate probatorio, la norma precisamente busca ser garantista del debido proceso y permite una nueva o segunda etapa probatoria, limitada a aspectos que se insiste, por el diseño de la estructura del proceso ya debieron ser probados, pero, sin embargo, abre el abanico de posibilidades de prueba por esa naturaleza numérica dejando en claro que podría existir el desarrollo del medio de prueba que por naturaleza sería el más conducente⁵ para este tipo de evaluaciones como lo es por regla general el dictamen pericial.

Esa mera referencia de un medio de prueba para demostrar ese específico asunto, no es cierto que se pueda interpretar como limitación, contrario sensu, se trata de una enunciación mas no de una taxatividad y menos aún del establecimiento de una tarifa legal probatoria como lo argumenta el accionante, por el contrario, cuando indica que se “podrá” acudir a la prueba judicial, el legislador no desconoce ni prohíbe expresamente la utilización de otros medios de prueba, por el contrario da vía libre a los mismos, y expresamente lo que hace es aclarar que dentro de la gama de posibilidades puede darse paso a la prueba pericial que es la mejor vía por la que se llega a cuantificar prestaciones de dar, hacer o no hacer algo, que es lo que precisamente ordena de manera consecuencial toda decisión judicial.

En efecto, el demandante sindicó a los operadores judiciales de negar con apego a al aparte demandado de la concesión del recurso de casación si se utilizan otros medios de prueba o mejor si no se utiliza el dictamen pericial:

² Violación directa o indirecta de la ley, según se desarrollan las causales del recurso de casación. artículo 336 CGP.

³ De antaño se refiere que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, sino la constatación de que la sentencia obedece a lo probado en el proceso o a la forma en cómo se aplicó el precepto normativo en la misma.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC2319-2020, sep. 21/20. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ Es la relación entre el medio probatorio y la ley a efectos de determinar si ese hecho se puede demostrar en un proceso, con el empleo de determinado medio de prueba.



“Cuando la norma le dice que se le negará la concesión del recurso (i) si en el proceso no hay prueba de tal interés y (ii) si él no allega la única prueba que caprichosamente ella admite (dictamen pericial), de esa manera la norma amenaza al potencial recurrente; y nadie que obre bajo esta amenaza es libre o no de cumplir los hechos que la deduce”

“Claro, porque al serles negada la concesión del recurso extraordinario de casación solo por no aportar dictamen pericial, ipso iure les quedan desvanecidas todas las aspiraciones, dándose con ello a entender, ante la no tolerancia de otros medios probatorio distintos de aquél, que con tal negación sí hubo un verdadero y justo juzgamiento de la materia sometida al imperio de la jurisdicción, pese a que así no ha sido, en evidente quebranto del principio de acceso a la administración de justicia”

Al respecto, es claro que no refiere o cita decisiones que tengan tan incorrecta apreciación, y adicionalmente, la negación del recurso de casación se da a través de causales regidas por el principio de la taxatividad del artículo 342 del CGP⁶ y en modo alguno refiere allí al tema probatorio y no es dable hacer interpretaciones restrictivas extensivas.

Como tampoco es cierto que los jueces limiten el decreto, la practica o la admisibilidad de otros medios de prueba. Por el contrario, en la práctica judicial avalan medios de prueba, generalmente documental, que es medio de prueba idóneo o conducente también para probar esos aspectos patrimoniales de la controversia al momento del fallo de segunda instancia⁷.

Así las cosas, claramente no se requiere mayor debate probatorio para los aspectos de justipreciar el interés pues sirven los elementos de juicios recaudados en las instancias, y adicionalmente, la norma lo único que hace es dar lugar a una nueva oportunidad probatoria de manera garantista y referir la posibilidad de un medio de prueba conducente sin excluir ni prohibir la valoración de otros que sean igualmente conducentes, por tanto la acción parte de la base de una interpretación sesgada y errada del aparte normativo.

Ello permite inferir que en un test leve de constitucionalidad que sería el aquí aplicable, el aparte demandado evidentemente supera satisfactoriamente el estudio de la relación finalidad y medio, proporcionalidad y razonabilidad. De otro lado no es posible la interpretación condicionada que remita a las normas del trámite de avalúo de bienes dentro del proceso ejecutivo, pues se trata de actuaciones bien distintas y no análogas y además por no ser necesario, en mismo sentido el órgano de cierre en la jurisdicción civil, también ha plasmado su posición al respecto:

⁶ “Artículo 342. Admisión del recurso. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.”

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/68586512/PROVIDENCIAS+E-58+ABRIL+13+DE+2021.pdf/8dff518d-eedb-4115-ad62-5b4faeb5e666>, ver auto que concede recurso de casación y valora prueba documental de impuestos predial del año 2021 para determinar el valor de los inmuebles y por ende el perjuicio generado en la sentencia. pág. 13.



“deben descartarse aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas. Además, bien se sabe que la aplicación analógica tiene lugar cuando no hay norma que regule el caso concreto, carencia que no se advierte en este asunto, comoquiera que el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para recurrir en casación.”⁸

Por estos aspectos, debe ser declarado exequible el aparte demandado del artículo 339 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar la exequibilidad del artículo 339 de la ley 1564 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ
C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.
Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC4423-2017, jul. 13/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristhian Camilo Rodriguez Martinez".

CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ,
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: cristhian-rodriguez@unilibre.edu.co